

ateria : Constitucional
Recurrente(s) : Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo.
Abogado(s) : Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido(s) : Estado Dominicano.
Abogado(s) : Ministerio Público.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Obdulia Rivera, soltera, oficinista, cédula No. 105458, serie 1ra. y Santa Eudocia Araujo, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 133288, serie 1ra., ambas dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra el decreto de expropiación No. 381-92, del 31 de diciembre de 1992, sobre las Parcelas 183, 185 y otras del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1997, por las señoras Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo, suscrita por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de las partes impetrantes, la cual termina así: "**PRIMERO:** Que declaréis la nulidad radical y absoluta del decreto de expropiación y puesta inmediata en posesión, marcado con el No. 381-92, de fecha 31 de diciembre de 1992, dictado por el Poder Ejecutivo en violación al artículo 212 de la Ley de Registro de Tierras; al inciso 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y al artículo 46 de la misma Constitución, según el cual: "Son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución"; **SEGUNDO:** En consecuencia, que ordenéis que todos los propietarios envueltos en las parcelas expropiadas mediante el premencionado decreto, recuperen la pacífica posesión de sus propiedades respectivas y especialmente a las señoras Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo, a ocupar nuevamente sus Parcelas Nos. 185-171 y 183-Ref. A-422, ambas del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, la primera (propietaria del Solar No. 1, Manzana R, del plano particular), con área de 2,200 Metros Cuadrados, y con estos linderos: Al Norte, Camino No. 10, del plano particular, al Este, resto de la misma parcela; al Sur, resto de la misma parcela y al Oeste, resto de la misma parcela; (Solar No. 2, de la Manzana R, del plano particular), y la segunda, con área de 622.81 Metros Cuadrados y con estos linderos; al Norte, Parcelas Nos. 183-Ref-A-424, y 183-Ref-A-430, al Este, Parcela No. 183-Ref-A.421 y al Sur, Avenida No. 5, o Parcela No. 183-Ref-A.668 y al Oeste, Parcela No. 183-Ref-A-423; **TERCERO:** Finalmente, que toméis cualquier medida aconsejable para proteger los derechos de los lesionados con el decreto cuya nulidad se solicita; **CUARTO:** Que ordenéis al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar todos los registros a nombre del Estado Dominicano, de estas parcelas, a fin de que recobren sus derechos respectivos, los legítimos propietarios, con todas sus consecuencias legales"; Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina a sí: "Unico: que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles, con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos más arriba"; Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y el fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 13; 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997; **Considerando**, que la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos con la Constitución; **Considerando**, que mediante la acción de que se trata se pretende que sea declarada la inconstitucionalidad del Decreto No. 381-92, del Poder Ejecutivo, del 31 de diciembre de 1992, intentada por dos de las personas afectadas por el decreto de expropiación señalado, es decir, por parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de dicha acción; **Considerando**, que el artículo 8, inciso 13, de la Constitución de la República, consagra el derecho de propiedad, de manera que nadie puede ser privado del mismo, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de un justo valor, circunstancia ésta que se cumple plenamente en el Decreto No. 381-92, del 13 de diciembre de 1992, al declarar de utilidad pública las parcelas mas arriba indicadas, propiedad de las impetrantes, en razón de que por dicho decreto se persigue preservar los farallones del llano costero sudoriental de la ciudad de Santo Domingo, para evitar la continuación del levantamiento de una urbanización anárquica e improvisada, en razón de que dichos "farallones son valiosos recursos ecológicos de gran importancia recreativa, cultural y turística"; **Considerando**, que en el caso de la especie, las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones,

1849 del 4 de diciembre de 1948 y 115, del 15 de enero de 1975, son los estatutos legales a través de los cuales debe resolverse jurídicamente la situación planteada por las impetrantes. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad elevadas por las señoras Obdulia Rivera y Santa Eudocia Araujo, contra el Decreto No. 381-92, del 31 de diciembre de 1992, que declara de utilidad pública por causa de interés social a ambas parcelas pertenecientes al Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.